

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 21 de febrero de 2023, al despacho el presente proceso ejecutiva de pago de sumas de dinero, con Radicado No. 2022- 00822, presentado por el demandante EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR, en contra de YAJAIRA LONDOÑO SIERRA, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa, presentada por el apoderado de la demandada. Favor proveer. -

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandando contra el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

La demanda fue presentada el día 11 de febrero de 2022, fue admitida librando mandamiento de pago el 04 de marzo de 2022, en favor del demandante **EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR** y en contra de la demandada **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA**, siendo notificada por intermedio de su apoderado judicial, anexando el poder y un memorial en el cual interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pagodel 04 de marzo de 2022.

El demandado, actuando a través de su apoderado, argumentó textualmente que *“...La letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, la firma de creador del título, en este caso, el Girador...”*, tampoco existe el requisito segundo del artículo 621 del C. de Com., es decir, *“la firma de quien crea el título valor”* y concluye indicando que, *“Tal omisión de requisito legal le hace perder la condición de título valor, por tanto, se debe reponer el mandamiento de pago, revocándolo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de existir, así como la condena en costas y perjuicios a la parte actora.”*

Mediante traslado conforme al Decreto Ley 2213 del 13 junio de 2022, en su art. 9º párrafo 1º, y dentro del término legal la apoderada de la parte actora, se pronunció sobre el mismo aduciendo que:

“...Ruego al despacho no reponer la providencia recurrida por los siguientes aspectos sustanciales a saber: PRIMERO. -OTORGAMIENTO INDEBIDO DE PODER: Como primera medida, hay indebido otorgamiento del poder por parte de la ejecutada, ya que este no se hizo conforme a los lineamientos que para este efecto establece el inciso 1º del artículo 5º del Decreto 806 del 2020...”

“...FORMALIDAD DEL TITULO VALOR: Como segunda medida señora Juez, la supuesta deficiencia que señala el apoderado de la parte demandante no está llamada a prosperar, afirmación que sustento bajo estos argumentos: Según la connotación como se encuentra regulado en nuestro Código de Comercio el título valor, del tipo de la Letra de Cambio, denota que para su creación concurren tres personas determinadas así: Girador, que es la persona que con su firma crea el título valor y da la orden de pago; Girado, que es el sujeto pasivo de la relación cambiaria sobre el cual recae la orden de pago que da el girador y el beneficiario, como su nombre lo indica, la persona a quien debe hacerse el pago en la fecha pactada dentro del documento. Esto sería según la norma, pero las relaciones mercantiles con el auge y desarrollo de la tecnología, cambiaron, ya nadie se obliga por otro a pagar determinada suma de dinero, por el contrario, estas tres personas tienden a confundirse dos en una, como sería -Girador-Girado (uno solo) y el beneficiario o tenedor y otra sería -Girador- beneficiario (una) y girado la otra...”

II. Para resolver el Juzgado considera:

Que deben hacerse una serie de precisiones frente al tema a tratar, así:

1º). En primer lugar, debe precisarse que, para efectos legales, “La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra, (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe¹...”.

La letra de cambio se considera un título valor de contenido crediticio y de acuerdo con el Art. 619 del Código de Comercio, “Los títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Debe precisarse que en materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio y en el caso que nos ocupa, el documento, letra de cambio, base de la ejecución, reúne los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para toda clase de títulos valores y los especiales del artículo 671 del mismo ordenamiento jurídico para la letra de cambio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, cumpliendo con los requisitos establecidos para el título ejecutivo previstos en el Art. 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del C de Co, señala:

ART. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Requisitos que en éste caso se cumplen a cabalidad, en cuanto que la letra de cambio fue girada por la demandada YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA, quién aparece como aceptante de la misma y sin que ésta se hubiera opuesto a ello, allí aparece su firma comprometiéndose al pago de una obligación de contenido crediticio como es la suma de dinero que se contempla en ella (\$50.000.000.00) y se establece la fecha en que debía realizarse el pago (23 de septiembre de 2020), luego mal puede oponerse a la ejecución de la misma, toda vez que cumple con los requisitos señalados en la norma.

¹ Messingo Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Ediciones Jurídicas América Europa Buenos Aires, 1955, página 202, en cita de RAMIRO RENGIFO, Los Títulos Valores, Colección Pequeño Foro, 1986, página 25.

Por otra parte, en relación con los requisitos de la letra de cambio, el artículo 671 del C de Co, señala:

ART. 671.—Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2. El nombre del girado.*
- 3. La forma de vencimiento y,*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Requisitos que sin lugar a dudas se cumplen en éste caso, pues la letra de cambio contiene la orden de pagar una determinada suma de dinero por parte de la demandada YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA, a nombre del girador, que corresponde en éste caso al señor EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR, como tenedor y beneficiario de la misma, la fecha de vencimiento en que debía cancelarse y la indicación de ser pagadera a la orden de él, luego el título sí contiene la indicación de ser pagadero a la orden, dando cumplimiento entonces a los requisitos señalados en la norma.

2º). En segundo lugar, respecto de la firma del creador del título valor- letra de cambio, requisito previsto en los artículos 621 y 671 del C de Co, en términos de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Sala de Casación Civil manifestó:

“...el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creado” (Negrilla fuera de texto)²

Las anteriores premisas permiten comprender que, cuando la deudora YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA, suscribió la letra de cambio al margen lateral izquierdo debajo de la expresión “ACEPTADA” se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se entiende por quién promovió en contra de ella el proceso de ejecución y accionante en este trámite, el señor EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR, tenedor del título valor.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

3º) En tercer lugar, en relación con la inexistencia del nombre del demandante, aducida por el apoderado del demandado debemos tener en cuenta que, el artículo 625 del C.Co., establece:

“Art. 625-. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega” (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, nótese que de la norma resaltada existe una presunción que para este caso el creador título YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA hizo entrega del mismo **al último tenedor**, que no es otro que el demandante que inició la acción ejecutiva, el señor EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR, quien para este efecto es la persona **distinta al suscriptor del título**.

4º) En cuarto lugar, respecto del poder otorgado por el apoderado de la parte demandada Dr. JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA, el cual manifiesta la apoderada de la parte actora ***“indebido otorgamiento de poder”***, Sobre lo anterior, tiene este estrado para decir que efectivamente como lo sostiene la recurrente, de la observancia del documento denominado ***“poder conferido”*** aportado con la contestación de demanda ejecutiva, no se permite apreciar la utilización de un canal digital para su otorgamiento, ni posee sello que acredite su presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial, etc.

Entiende este despacho que todos los documentos en formato digital o electrónico, que goce de los atributos de generación, envío, recepción y almacenamiento en soportes lógicos, deben ser considerados como mensajes de datos, pues, así lo determina la norma. De hecho, este precepto normativo no distingue sobre formato idóneo o requisitos adicionales como pruebas de envío, para que dicha información manipulada por medios electrónicos pueda ser considerada como un mensaje de datos.

En tal sentido, mal haría este estrado judicial en solicitar requisitos adicionales a los documentos electrónicos como canales de envío y recepción, formatos especiales, requisitos de autenticación u otros, para elevarlo a la categoría de mensajes de datos.

Por ello, el despacho no encuentra reparo alguno en considerar que el poder conferido por la señora YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA, a favor del Dr. JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA, almacenado en formato digital (tipo PDF) remitido a la sede electrónica de este despacho, no pueda ser tenido en cuenta como poder, pues a todas luces, sí contiene dentro de la definición de mensajes de datos, lo dispuesto por el literal a) del artículo 2, de la Ley 527 de 1999, y por consiguiente está dentro del supuesto normativo del artículo 5 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es así, que el ***poder cumple con los requisitos mínimos***, teniendo total validez.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

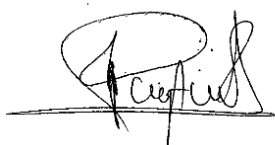
PRIMERO: NO REPONER su propio auto de fecha 04 de marzo de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de la demandada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase y Téngase al Dr. **JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA**, abogado titulado y ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.590.380 y T.P. No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA**, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Sin costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ